
Las elecciones locales de 2011

Enrique Arnaldo Alcubilla

Letrado de las Cortes Generales.

Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos

- 1. Las décimas elecciones locales de nuestra democracia se celebran tras la reciente aprobación de la (enésima) reforma de la Ley Electoral**
- 2. Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales**
- 3. Inelegibilidades e incompatibilidades**
- 4. Administración electoral. Juntas electorales**
- 5. Mesas electorales**
- 6. Los secretarios de los ayuntamientos como delegados de las juntas electorales de zona (JEZ)**
- 7. Censo electoral**
- 8. Coaliciones electorales**
- 9. Actos de campaña de los poderes públicos durante el período electoral**
- 10. Actos de campaña electoral**
- 11. Elecciones locales parciales**
- 12. Entidades locales menores**
- 13. Voto de los españoles inscritos en el censo electoral de españoles residentes en el extranjero (CERA)**
- 14. Escrutinio general y proclamación de electos. Toma de posesión**
- 15. Votos declarados nulos por las mesas y las JEZ y declarados válidos por la Junta Electoral Central (JEC)**

Resumen

Este artículo tiene por objeto examinar las instrucciones, resoluciones y acuerdos de la Junta Electoral Central (JEC) a lo largo de 2011, básicamente los que se refieren a las elecciones locales de 22 de mayo, pero también otros posteriores dictados con ocasión de las elecciones generales de 20 de noviembre. Se hace, en fin, especial hincapié en las cuestiones más novedosas que derivan de la aplicación de la Ley orgánica 2/2011, de 28 de enero, de reforma de la Ley Electoral, que modificaba aspectos tan trascendentales como la composición de las mesas electorales, la actualización del censo electoral, las actividades institucionales prohibidas a los poderes públicos en el mismo, el ejercicio del voto por los que viven en el extranjero, el concepto de voto nulo, los delitos electorales, etc.

Palabras clave: *democracia; elecciones locales; derecho de sufragio; mesas electorales; censo electoral; inelegibilidades; incompatibilidades; votación; escrutinio; juntas electorales; campaña electoral; propaganda electoral; voto válido; voto nulo; voto en blanco; alcalde; concejal.*

Abstract

This article seeks to examine the instructions, resolutions and agreements of the Central Electoral Board during 2011; basically those relating to the local elections on May 22 but also others subsequently issued on the occasion of the general elections of November 20. In short, it is an emphasis on newer issues arising from the implementation of the Organic Law 2/2011 of 28 January, to reform the Electoral Act modifying important aspects such as the composition of the Polling Stations, updating the electoral census, the institutional activities that are forbidden to public authorities, the exercise of the vote for those living abroad, the concept of null vote, the electoral crimes, etc.

Keywords: democracy; local elections; the right to vote; polling; voter registration; ineligibility; incompatibilities; vote; election; election boards; campaign; election propaganda; valid votes; null votes; blank votes; mayor; alderman.

1. Las décimas elecciones locales de nuestra democracia se celebran tras la reciente aprobación de la (enésima) reforma de la Ley Electoral

Fue Carl Schmitt quien patentó la expresión “motorización legislativa”, aunque al hacerlo no estaba pensando, con toda probabilidad, en la Ley Electoral, en cuanto esta suele (solía) ser manifestación de un cierto espíritu conservador de sus contenidos. Hace tiempo escribí que la Ley Electoral, inserta en la realidad que pretende regir, nace con vocación de continuidad y permanencia, vocación de estabilidad que no está reñida con la no menos exigente búsqueda de su perfeccionamiento. Pero, a la hora de la verdad, nuestra Ley Electoral –la LOREG– parece haberse olvidado de aquella vocación inicial para volcarse en su permanente reforma, siempre al albur de las necesidades del momento. La última de las reformas, y profunda, es la acometida por la Ley orgánica 2/2011, de 28 de enero (BOE del 29), aprobada a dos meses vista de la convocatoria de las macroelecciones del cuarto domingo del mes de mayo, que fueron las décimas elecciones locales de nuestra historia democrática, coincidentes con las de 13 comunidades autónomas más las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Como en ediciones anteriores abordamos en este artículo, de cronista, los principales pronunciamientos de la Junta Electoral Central (JEC), agrupados por materias, en orden a hacer sencillo su seguimiento y comprensión. No es una reproducción exhaustiva de los varios centenares de acuerdos y resoluciones, sino selectiva de los entendidos como más relevantes sobre el régimen jurídico de las elecciones locales. El año 2011 ha sido, en todo caso, particularmente denso, como corresponde a un año electoral, y en particular en el ejercicio de la potestad instructora de la Junta Electoral Central, como tendrá ocasión de comprobar el paciente lector.

2. Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales

1. En relación con la consulta sobre el derecho de sufragio activo de los extranjeros residentes en *Ceuta y Melilla* a efectos de las elecciones locales y autonómicas de 2011, la JEC entendió que en las mismas podrán votar los españoles y los ciudadanos de la Unión Europea y de aquellos otros Estados con los que España haya suscrito Tratados internacionales en vigor reconociendo el derecho de sufragio en las elecciones municipales, por los siguientes motivos:

- a) Dado que el artículo 8 del Estatuto de Ceuta y el del mismo número del de Melilla atribuyen la condición de elector y elegible a los ciudadanos mayores de edad que estén en pleno uso de sus derechos políticos y cumplan con los requisitos establecidos en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de “elecciones locales”, el derecho de sufragio en las elecciones de Ceuta y Melilla se ostenta, aparte de por los ciudadanos españoles, por: 1.º Los ciudadanos de países de la Unión Europea residentes en Ceuta y Melilla, los cuales tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones a las Asambleas de dichas ciudades autónomas. 2.º Los ciudadanos noruegos residentes en Ceuta y Melilla, los cuales tienen derecho de sufragio activo, pero no el pasivo, en las elecciones de las Asambleas de dichas ciudades autónomas.
- b) Este criterio es aplicable a los Tratados internacionales de reciprocidad suscritos posteriormente por España, y que resultan aplicables a las elecciones celebradas el pasado 22 de mayo de 2011, esto es, con Bolivia, Cabo Verde, Colombia, Chile, Ecuador, Islandia, Paraguay, Perú y Nueva Zelanda, puesto que dichos Tratados reconocen a los nacionales de dichos Estados el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, siempre que acrediten la residencia legal e ininterrumpida en España durante los últimos cinco años y soliciten en los plazos legalmente habilitados su inscripción en el censo electoral. En la medida en que en Ceuta y Melilla las únicas elecciones locales que se celebran son a las Asambleas de las respectivas Ciudades Autónomas, cabe entender, de la misma forma que hasta ahora se ha reconocido respecto de los ciudadanos noruegos, que los nacionales de los Estados anteriormente indicados tienen el derecho de sufragio activo, pero no el pasivo, en las elecciones a las citadas Asambleas de Ceuta y Melilla. Dicha interpretación, por otra parte, parece la más acorde con el principio de mayor efectividad del derecho fundamental de participación política (Acuerdo de 27 de enero de 2011).

2. Sobre el derecho de sufragio activo en las elecciones de *cabildos insulares* de los ciudadanos extranjeros, comunitarios y no comunitarios, la JEC responde que tiene reiteradamente acordado que el derecho de sufragio lo ostentan los ciudadanos de la Unión Europea en las elecciones municipales, pero no en las de cabildos insulares. Lo mismo cabe afirmar respecto de los ciudadanos de Estados a los que se reconoce por Tratado internacional dicho derecho de sufragio, dado que este derecho queda circunscrito a las elecciones municipales (Acuerdo de 17 de febrero de 2011).

3. En fin, en las elecciones municipales de 2011 tienen, dijo la JEC en su Acuerdo de 7 de abril, derecho de voto los nacionales *de los otros 26 Estados miembros de la Unión Europea con residencia permanente en España que hayan optado por hacerlo* en la forma y los plazos legales previstos, así como los ciudadanos con residencia legal, permanente e ininterrumpida en España que sean nacionales de los Estados con los que España ha suscrito un Tratado de reciprocidad y que hayan realizado la misma opción. La opción debe haberse producido entre el 1 de diciembre de 2010 y el 25 de enero de 2011, todo ello de acuerdo con el procedimiento regulado en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/2264/2010, de 20 de julio, y la Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Oficina del Censo Electoral.

4. El artículo 2 LOREG indica que el derecho de sufragio corresponde a los españoles *mayores de edad* que no están comprendidos en alguna de las causas que se relatan en el artículo 3, y siendo para su ejercicio indispensable la inscripción en el censo electoral vigente. La condición de mayoría de edad habrá de cumplirse con referencia a la fecha de consulta electoral. En atención al cómputo establecido en el Código Civil en su artículo 315, se entiende alcanzado el requisito de la mayor edad en aquellas personas que cumplan 18 años el día de la elección (Acuerdo de 14 de abril de 2011).

5. Respecto del *derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales de español inscrito en el CERA*, a la vista de la nueva redacción del artículo 75 LOREG por la Ley orgánica 2/2011, de 28 de enero, dispone la JEC que dado que el artículo 6.1 LOREG exige como requisito para ser elegible el estar en posesión de la cualidad de elector, en la medida en que el artículo 2.3 LOREG, en su redacción dada por dicha Ley orgánica de 2011, de 28 de enero, dispone que para el ejercicio del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales es indispensable figurar inscrito en el censo de españoles residentes en España, se entiende que una persona inscrita en el CERA no tiene la condición de elector en las elecciones municipales y, en consecuencia, tampoco goza de la condición de elegible (Acuerdo de 17 de febrero de 2011).

6. En el supuesto de que una sentencia declare la *incapacidad* de una persona limitándose a prohibir que pueda ejercer el derecho de voto por correo, manteniendo el derecho a su ejercicio personal ante la mesa electoral, la OCE debe adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a esa sentencia. (Acuerdo de 21 de diciembre de 2011).

3. Inelegibilidades e incompatibilidades

1. La *inelegibilidad* afecta a todo el que ostente alguno de los cargos inelegibles a partir de las cero horas del día en que la entidad política de que forma parte presenta la candidatura, tal y como indica el artículo 7.1 LOREG. La renuncia al cargo que origina la inelegibilidad deberá formularse antes de la presentación de la candidatura.

La sentencia del Tribunal Constitucional 144/1999, de 22 de julio, ya estableció en un caso de inelegibilidad sobrevenida que constituía causa de inelegibilidad electoral que a las juntas electorales les es exigible que, una vez acreditada la causa de incapacidad electoral, la hagan valer, extrayendo las oportunas consecuencias jurídico-electorales. De acuerdo con su fundamento jurídico 7.º, a la Junta Electoral “también le era exigible adoptar de oficio las medidas oportunas si, como parece, tenía noticia del asunto porque los medios de comunicación se habían hecho amplio eco de la aludida condena”. El Tribunal Constitucional concluye que, puesto que la Junta Electoral tenía conocimiento de la causa de inelegibilidad, debía proceder de oficio a denegar la proclamación del candidato afectado por la misma. Así pues, comprobado que se ha incluido como candidato y ha resuelto que ha obtenido los votos suficientes para su proclamación como electo una persona que se encontraba incurso durante el proceso electoral en una causa de inelegibilidad, no podrá producirse la proclamación del mismo como candidato electo, debiendo entonces hacer correr la lista en dicha proclamación (Acuerdo de 6 de junio de 2011).

2. En caso de que una persona incurra en causa de inelegibilidad para el cargo de concejal deberá, en aplicación del artículo 7.1 LOREG, *renunciar al cargo del que trae causa la inelegibilidad antes del momento de presentación de la candidatura*. No obstante, no corresponde a la Junta Electoral revisar los acuerdos de proclamación de electos realizados por las juntas electorales de zona (JEZ). Será la jurisdicción contencioso-administrativa la que, en su caso, deberá conocer del proceso de revisión de los acuerdos de proclamación de electos cuando estos vulneren las disposiciones de la legislación vigente (Acuerdo de 15 de septiembre de 2011).

3. En relación con la elegibilidad de los policías nacionales en situación de segunda actividad sin destino, así como su posible incompatibilidad con el cargo de concejal, la JEC entiende que los miembros del *Cuerpo Nacional de Policía* que se encuentren en la situación administrativa de segunda actividad sin destino siguen siendo inelegibles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 LOREG, en la medida en que el pase a una situación administrativa no implica la cesación de la relación profesional activa de la persona con el Cuerpo Nacional de Policía, la causa de inelegibilidad sigue existiendo (Acuerdo de 30 de junio de 2011). Y siendo inelegibles, son también incompatibles.

4. El nuevo supuesto de inelegibilidad introducido por la Ley orgánica 3/2011 en el artículo 6.2.b) LOREG, relativo a los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por *delitos contra la Administración Pública*, debe aplicarse, teniendo en cuenta los principios de interpretación estricta de las normas penales y de interdicción de una interpretación extensiva de las causas de inelegibilidad, a los delitos tipificados en el Título XIX del Código Penal, esto es, en los artículos 404 a 445, entre los que no se encuentra el previsto en el artículo 320.2 del citado texto legal, que, no obstante, de *lege ferenda* merecería probablemente el mismo tratamiento (Acuerdo de 3 de marzo de 2011).

5. No concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal en la *persona al servicio de una Mancomunidad supramunicipal* porque, por su carácter supramunicipal, no es establecimiento dependiente del Ayuntamiento, salvo que se trate de contratos financiados parcialmente por el Ayuntamiento que forma parte de la misma (Acuerdo de 29 de enero de 1997, que se reitera el 15 de septiembre de 2011).

6. No corresponde a la JEC decidir sobre las incompatibilidades de los miembros de las corporaciones locales. Debe limitarse a interpretar la normativa electoral. Tanto la declaración de incompatibilidad como la toma de conocimiento de la opción que el concejal afectado por una situación de incompatibilidad debe hacer conforme a lo dispuesto en el artículo 178.3 LOREG, son *competencia del propio Pleno del Ayuntamiento* del que el afectado forme parte, conforme al artículo 10 ROF, sin que la Administración Electoral tenga competencia para examinar el juicio realizado por la corporación, examen que podrá ser realizado por los órganos jurisdiccionales competentes a instancia de los interesados en el asunto (Acuerdo de 16 de junio de 2011).

7. El artículo 178.b) LOREG establece que es incompatible con la condición de concejal el ser *“funcionario o restante personal en activo del respectivo Ayunta-*

miento y de las entidades y establecimientos dependientes de él". Interpretando dicho precepto, la JEC ha declarado con carácter general que existe incompatibilidad con la condición de concejal en las personas que prestan servicios laborales a la propia corporación local, si bien, en determinadas condiciones, el Pleno de la corporación local podría apreciar que no se produce dicha incompatibilidad cuando el personal contratado no se incorpora a la plantilla del Ayuntamiento, y se trata además de servicios eventuales de corta duración financiados con fondos ajenos al municipio, tales como obras o trabajos de interés social con subvenciones de los servicios públicos de empleo, o empleo comunitario rural de trabajadores eventuales agrícolas (Real Decreto 939/1997), o trabajos temporales de colaboración social realizados por perceptores de prestaciones de desempleo (artículo 213.3 de la Ley General de la Seguridad Social). Ha de tenerse en cuenta, en todo caso, que el contratado no puede convertirse tampoco en contratista de la corporación local, supuesto este de incompatibilidad expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 178.2.d) LOREG. Conviene recordar también que la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002 ha declarado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en cuanto excepciones a criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido, en el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo de concejal, preservándose de influencias ajenas al interés público que pudieran contaminar la toma de decisiones (Acuerdo de 15 de septiembre de 2011).

8. En la legislación electoral no se contempla en el artículo 178 LOREG como causa de incompatibilidad con la condición de concejal la percepción de un subsidio como el del Plan de Empleo Rural (PER). A mayor abundamiento, la STSJ de Andalucía, Málaga, de 18 de julio de 2005, invocando además diversos acuerdos de la JEC, concluye que la condición de trabajador AEPSA (antiguo PER) no es incompatible con el cargo de concejal, puesto que dicho trabajador no está incorporado a la plantilla del Ayuntamiento por el hecho de que se contrate a través de AEPSA. Es más, la selección del trabajador en concreto, no corresponde al Ayuntamiento, sino al INEM, y por tanto la capacidad en la selección de la corporación de la que forma parte el concejal no se deduce de la forma legal de contratar. En consecuencia falta la dependencia exigida por el artículo 178 LOREG (Acuerdo de 29 de septiembre de 2011).

4. Administración electoral. Juntas electorales

1. Sobre el secretario judicial al que corresponde el desempeño del cargo de *secretario de Junta Electoral de Zona*, la JEC recuerda en su sesión de 27 de enero de 2011 que tiene declarado que la Secretaría de la JEZ corresponde a quien en el momento de su constitución sea el secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano, y si dichas plazas están ocupadas por secretario sustituto, este último ejercerá la función de secretario de la JEZ, por cuanto todas las funciones del secretario del Juzgado Decano, incluida la de secretario de la JEZ, son asumidas por el sustituto (Acuerdo de 17 de febrero de 2011).

2. Destacamos por su relevancia el Acuerdo en relación con la *inamovilidad* de los miembros de las juntas electorales, que se dicta el 12 de mayo de 2011, con el siguiente contenido:

- a) El artículo 16.1 LOREG establece que los miembros de las juntas electorales son inamovibles. Las condiciones respecto al acceso al cargo deberán ostentarse en el momento de la constitución de la Junta Electoral correspondiente. Mientras la Junta permanezca constituida, tal y como indica el citado artículo 16.2 solo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Superior, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.
- b) Una vez constituidas las juntas electorales, sus miembros son inamovibles aunque uno de sus miembros cese como juez sustituto del partido judicial, si bien cabría admitir esta causa como razón justificada de renuncia.
- c) En el caso de renuncia de un vocal de una JEZ, su sustitución debe realizarse conforme establece el artículo 11.1.a) LOREG, esto es, mediante designación por insaculación realizada por la Sala de Gobierno del TSJ respectivo entre los jueces de Primera Instancia o Instrucción del correspondiente partido judicial.

3. La *Ley Electoral no permite la suplencia de los miembros de las juntas electorales*. Cuando el secretario no puede asistir a las reuniones por excusas justificadas y aceptadas por la Junta Electoral a la que pertenece, la función de secretario será cumplida por el vocal al que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable en virtud de lo

dispuesto por el artículo 120 LOREG. La función de secretario será ejercida por el vocal más moderno y, en caso de tener la misma antigüedad, por el de menor edad. Obviamente cabe, por razones justificadas, renunciar al cargo de secretario de la JEZ, pero esta debe aceptarla (Acuerdo de 16 de junio de 2011).

4. En cuanto a la *prórroga del mandato* de las juntas electorales constituidas a efectos de las elecciones locales de 22 de mayo afectadas por repetición de elecciones, consecuencia de sentencia o de celebración de elecciones locales parciales, se acuerda por la JEC que en la medida en que el artículo 15.2 LOREG establece que el mandato de las JEP y JEZ concluye cien días después de las elecciones, supuesto que solo se exceptúa por el apartado 3 del citado artículo 15 cuando durante su mandato se convoquen otras elecciones, se entiende que las citadas juntas concluyeron su mandato el día 30 de agosto, al no haberse producido ninguna convocatoria electoral antes de dicha fecha. En consecuencia, en el momento en que se produzca una convocatoria electoral deberá procederse a realizar un nuevo sorteo para la designación de los vocales judiciales de las JEP y JEZ (Acuerdo de 15 de septiembre de 2011).

5. Sobre si en las JEZ deben incluirse, a efectos del sorteo previsto en el artículo 11.a) LOREG, los *jueces de lo Penal*, la JEC recuerda que, conforme a sus precedentes, la referencia que contiene el artículo 11.1.a) a los jueces de Instrucción, ha de entenderse comprensiva tanto de los mismos como de los jueces de lo Penal. En consecuencia, el citado precepto comprende a los jueces de Primera Instancia, de Instrucción y de lo Penal, y no incluye a los de lo Social, de menores o de vigilancia penitenciaria (Acuerdo de 29 de septiembre de 2011).

6. El tema de la dedicación exclusiva de los presidentes de las JEP (artículo 10.3 LOREG) ha sido siempre polémico, pero la JEC parece zanjar la cuestión con este Acuerdo:

La dedicación exclusiva de los presidentes de las JEP establecida en el artículo 10.3 LOREG, no implica la desvinculación total de las tareas jurisdiccionales en el período electoral. Como ha indicado esta Junta en sus acuerdos de 26 y 28 de abril de 1993 y 15 de julio de 1998, entre otros, la dedicación exclusiva de los presidentes a las funciones propias de las JEP durante el período electoral ha de entenderse como *dedicación preferente* a tales tareas, sin perjuicio de las medidas que provea el CGPJ a estos efectos. Los presidentes de las JEP deben procurar la compatibilidad de las exigencias derivadas de su pertenencia a la Administración Electoral y al Poder Judicial (Acuerdo de 4 de octubre de 2011).

5. Mesas electorales

1. Ante la protesta de una ciudadana por no habersele reconocido el derecho a ser *miembro de mesa electoral por su condición de persona sorda* habiendo solicitado intérprete de lengua de signos, la JEC declara que el artículo 4 del Reglamento aprobado por Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, establece que: “Las Administraciones Públicas proporcionarán a las personas sordas o con discapacidad auditiva, usuarias de la lengua de signos española o, en su caso, de las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas, que hayan sido designadas miembros de mesa electoral, un servicio gratuito de interpretación de lengua de signos a través del correspondiente intérprete, como apoyo complementario durante la jornada electoral, sin perjuicio del derecho de dichas personas a excusar la aceptación del cargo de miembro de una mesa electoral en los términos establecidos en el artículo 27.3 de la LOREG. Dichas personas podrán solicitar a la JEZ dicho servicio gratuito de interpretación de lengua de signos, por escrito y en el plazo de siete días fijado por el artículo 27.3 de la LOREG”. En la medida en que la solicitud haya sido presentada en el plazo establecido, la electora que formula la protesta hubiera tenido derecho al intérprete de lengua solicitado. A tal efecto y en cumplimiento de lo previsto en el citado precepto, la JEZ debería haber solicitado a su vez a la Subdelegación del Gobierno la designación de un intérprete en la lengua de signos española para la jornada electoral (Acuerdo de 30 de junio de 2011).

2. En relación con la hora de constitución de las mesas electorales, el artículo 80 LOREG establece que el presidente, los dos vocales de cada mesa electoral y los respectivos suplentes si los hubiera, se reúnen a las 08:00 horas del día fijado para la votación en el local correspondiente. A su vez el artículo 84 LOREG indica que extendida el acta de constitución de la mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a las 9:00 horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las 20:00 horas. Es por ello que se procederá a la constitución de las mesas entre las 8:00 horas y las 9:00 horas del día de la votación, sin establecerse, por tanto, una hora exacta, sino una franja horaria. A su vez, el artículo 80.5 establece que en el supuesto de no haberse podido constituir la mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, es decir las 10:00 horas, las personas designadas en el artículo 80.3 LOREG comunicarán esta circunstancia a la JEZ, que convocará para una nueva votación en la mesa, dentro de los dos días siguientes. En relación a un mero retraso en la hora de comienzo de la votación, la STS de 21 de julio de 1977 estimó que constituía una irregularidad que no podía invalidar el resultado de la votación, puesto que “el número de horas

que permaneció abierta la votación fue suficiente para el número de electores censados que correspondían a esa mesa”, por lo que no resultó determinante del resultado de la elección (Acuerdo de 15 de septiembre de 2011).

3. La LOREG establece el carácter público del sorteo para la designación de los miembros de la mesa en el artículo 26.2 LOREG, pero no la publicidad de los datos resultado de los mismos, especialmente teniendo en cuenta que no son definitivos, dado que podrían estar sometidos a excusa. La publicación de los nombres designados no podrá en ningún caso sustituir el acto de notificación de la designación. Es doctrina de la JEC que la notificación se realizará en el modelo oficial aprobado por el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por el que se establece la regulación complementaria de los procesos electorales (Acuerdo de 3 de noviembre de 2011).

4. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los deberes de los miembros de las mesas electorales durante la jornada electoral, el turno de noche que comienza el día de la votación habrá de computarse como jornada laboral del día electoral, al tiempo que el derecho de reducción de 5 horas de la jornada de trabajo puede ejercerse el turno de noche siguiente del trabajador, siempre y cuando este turno se inicie el día inmediatamente posterior al de las elecciones (Acuerdo de 3 de noviembre de 2011).

5. La Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la JEC, regula las causas justificadas como excusa o impedimento de los miembros de las mesas electorales, que prevé el artículo 27 LOREG y que son las mismas para los presidentes y vocales titulares y suplentes. La relación de los supuestos incluidos en esta Instrucción se lleva a cabo por vía de ejemplo, y no debe por tanto considerarse exhaustiva.

1. Deben entenderse como *causas personales* que en todo caso justifican, por sí solas, que el miembro designado de una mesa electoral sea relevado del desempeño del cargo:

- a) Ser mayor de 65 años y menor de 70 (artículo 26.2 LOREG).
- b) La situación de discapacidad, que se declara de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 13/1982, de integración social de minusválidos.
- c) La condición de pensionista de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, declarada de acuerdo con el artículo 137 y concordantes de la LGSS.
- d) La situación de incapacidad temporal para el trabajo (artículo 128.1 LGSS), acreditada mediante la correspondiente baja médica.

- e) La gestación a partir de los seis meses de embarazo y el período correspondiente de descanso maternal sea subsidiado o no por la Seguridad Social [artículo 45.1.d) ET y artículo 133.bis y concordantes LGSS]. Estos supuestos deberán acreditarse mediante certificado médico o, en el caso del período de descanso por maternidad subsidiado, mediante copia del escrito de su reconocimiento.
- f) El internamiento en centros penitenciarios o en hospitales psiquiátricos, lo que se acredita mediante certificación de los responsables de los mismos.

2. Son *causas personales* que pueden justificar la excusa del miembro designado de una mesa electoral, atendiendo a las circunstancias de cada caso que corresponde valorar a la JEZ, a la vista de la acreditación de la causa mediante el certificado facultativo correspondiente:

- a) La lesión, dolencia o enfermedad física o psíquica que, aunque no haya dado lugar a una declaración de incapacidad para el trabajo, impida ejercer las funciones de miembro de una mesa electoral, o convierta en particularmente difícil o penoso el ejercicio de tales funciones.
- b) La condición de pensionista de incapacidad permanente total para una determinada profesión, siempre que los factores determinantes de la incapacidad concurren también por analogía en el desarrollo de las funciones de miembro de la mesa electoral.
- c) La situación de riesgo durante el embarazo durante los primeros seis meses del mismo, declarada de acuerdo con el artículo 134 LGSS, siempre que los factores de riesgo determinantes de la situación concurren también por analogía en el desarrollo de las funciones de la mesa electoral.
- d) La previsión de intervención quirúrgica o de pruebas clínicas relevantes en el día de la votación, en los días inmediatamente anteriores, o en el día siguiente a aquella, siempre que resulten inaplazables, bien por las consecuencias que pueda acarrear para la salud del interesado, bien por los perjuicios que pudiera ocasionar en la organización de los servicios sanitarios.
- e) La pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una mesa electoral. Si dicha pertenencia no fuera conocida por notoriedad, deberá justificar los motivos de objeción o de incompatibilidad.

- f) El cambio de residencia habitual a un lugar situado en otra Comunidad Autónoma cuando, además de dicha circunstancia, se justifique la dificultad de poder formar parte de una mesa electoral.

3. Deben entenderse como *responsabilidades o razones familiares* que en todo caso justifican, por sí solas, que el miembro designado de una mesa electoral sea relevado del desempeño del cargo (expresando la Instrucción la forma en que debe acreditarse):

- a) La condición de madre, durante el período de lactancia natural o artificial, hasta que el bebé cumpla nueve meses.
- b) El cuidado directo y continuo, por razones de guarda legal, de menores de ocho años o de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) El cuidado directo y continuo de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo.

4. Son *causas familiares* que pueden justificar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la excusa del miembro designado de una mesa electoral:

- a) La concurrencia el día de la elección de eventos familiares de especial relevancia, que resulten inaplazables o en los que el aplazamiento provoque perjuicios económicos importantes, siempre que el interesado sea protagonista o guarde con este una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad. En estos casos el interesado no solo deberá acreditar documentalmente la previsión de celebración del evento, sino también el carácter inaplazable del mismo o los perjuicios económicos en caso de suspensión.
- b) La condición de madre o padre de menores de catorce años, cuando acredite que el otro progenitor no puede ocuparse del menor durante la jornada electoral, careciendo además el interesado de ascendientes o de otros hijos mayores que puedan hacerlo.

5. Pueden excusarse de la participación en las mesas electorales por razones profesionales:

- a) Quienes durante el día de la votación deban prestar sus servicios a las juntas electorales, a los juzgados y las Administraciones Públicas que tengan enco-

mendadas funciones electorales. En estos supuestos, la acreditación consistirá en el informe de los responsables de los respectivos órganos donde se detallarán las dificultades para sustituir al interesado en la jornada electoral. Se entienden incluidos en esta causa los notarios que deban realizar en la jornada electoral las funciones previstas en el artículo 91.5 LOREG.

- b) Quienes deban prestar durante la jornada electoral servicios esenciales de la comunidad de importancia vital, como los de carácter médico, sanitario, de protección civil, bomberos, etc. En estos casos la justificación consistirá en informe emitido por el responsable del servicio.
- c) Los directores de medios de comunicación de información general y los jefes de los servicios informativos que deban cubrir la jornada electoral.
- d) Los profesionales que deban participar en acontecimientos públicos a celebrar el día de la votación, que estén previstos con anterioridad a la convocatoria electoral, cuando el interesado no pueda ser sustituido y la no participación del mismo obligue a suspender el acontecimiento, produciendo perjuicios económicos relevantes.

Conforme establece el artículo 27.3 LOREG, corresponde a la Junta Electoral de Zona competente por razón de territorio aceptar o rechazar las causas alegadas para no ser miembro de una mesa electoral. La decisión de rechazo debe ser motivada, aunque sea de manera sucinta.

6. En el caso en que *no hubiera número de electores suficientes en el municipio para la cobertura de las mesas electorales*, habrán de proveerse las mismas por idéntico procedimiento al previsto en la LOREG, pero con base en listas del censo pertenecientes a secciones del municipio en que radique la sede de la JEZ correspondiente, a la que corresponde efectuar el sorteo. De esta forma se trataría de personas idóneas, pero sin menoscabar la neutralidad que las normas electorales persiguen en cuanto a la provisión de las mesas; a tal efecto la Subdelegación del Gobierno de la provincia ha de adoptar las medidas procedentes para asegurar el transporte de ida y regreso (Acuerdo de 19 de mayo de 2011).

6. Los secretarios de los ayuntamientos como delegados de las juntas electorales de zona (JEZ)

1. De acuerdo con el apartado 7.º del artículo 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales: “En las

elecciones a Cortes Generales y al Parlamento Europeo, las mesas electorales recibirán de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares de la Administración General del Estado, los sobres y papeletas necesarios para la realización de la elección convocada". En relación con las urnas, el artículo 2.3 dispone que "Las urnas serán facilitadas por las Delegaciones del Gobierno o por las Subdelegaciones del Gobierno a las JEZ que, a su vez, previo montaje y precinto a cargo de sus secretarios, las entregarán contra recibo a los presidentes de las mesas". Por otra parte, el artículo 3.2 indica que "Las cabinas, que deberán reunir las características y dimensiones señaladas en el anexo 2, serán facilitadas por las Delegaciones del Gobierno o por las Subdelegaciones del Gobierno a las JEZ, que adoptarán las medidas precisas a fin de que se encuentren montadas y en disposición de ser utilizadas el día de la votación y antes de su comienzo". Finalmente, la puesta a disposición de los impresos electorales aparece en el artículo 5.3: "Todos los impresos incluidos en los anexos antes citados tendrán carácter oficial y se facilitarán por las Delegaciones Insulares de la Administración General del Estado, a las JEZ y mesas electorales, y en su caso, a las Delegaciones de la OCE y a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos". Por otra parte, el artículo 11.4 LOREG establece que "Los secretarios de los ayuntamientos son delegados de las JEZ y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas". La JEC ha señalado en sus sesiones de 16 de mayo de 1994 y 15 de marzo de 1995 que "los secretarios de los ayuntamientos han de ejercer las funciones que les encomienden las JEZ, acordes con la naturaleza de su cargo en las corporaciones locales, y sin perjuicio de las funciones propias de los mismos que resultan de la LOREG" (Acuerdo de 27 de octubre de 2011).

2. Tal y como indica el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 24 de mayo de 1999, "las funciones previstas en los artículos 56.2 y 57.3 de la LOREG son propias y exclusivas de las JEZ e indelegables", lo que implica que la decisión final sobre la distribución de emplazamientos para la colocación gratuita de carteles electorales corresponde a las JEZ. No obstante, ello no impide que estas puedan encomendar a los secretarios de los ayuntamientos, en su calidad de delegados de la JEZ de acuerdo con el artículo 11.4 LOREG, la elaboración de la propuesta de distribución de emplazamientos para su posterior aprobación por la JEZ correspondiente (Acuerdo de 10 de noviembre de 2011).

3. De una interpretación finalista del artículo 187.3 LOREG se desprende que los promotores de una agrupación de electores tienen derecho a requerir a la Secretaría de la corporación local correspondiente a que proceda a la autenticación de firmas exigidas por la legislación. Como esta Junta ha tenido ocasión de indicar en anteriores ocasiones, no cabe que la autenticación sea realizada por otros funcionarios distintos que el secretario (Acuerdo de 17 de marzo de 2011).

7. Censo electoral

1. Ante el *incumplimiento por diversos ayuntamientos* del deber de dar respuesta a las comunicaciones de la Delegación de la OCE, la JEC acuerda dirigirse a los ayuntamientos para que, urgentemente, atiendan los requerimientos de la OCE y asimismo informen inmediatamente a esta JEC de los motivos por lo que no se ha cumplido tal obligación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.3 y 30.c) LOREG (Acuerdo de 27 de enero de 2011).

2. Sobre los *empadronamientos elevados* detectados en un municipio, la JEC acuerda requerir al alcalde para que de forma urgente, y en el plazo de quince días, el Ayuntamiento proceda a realizar la comprobación de que las inscripciones en el Padrón de las personas a las que se refiere el informe de la Delegación Provincial de Madrid de la OCE concuerdan con la realidad, y que esas personas residen habitualmente en el municipio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la Ley de bases del régimen local. En particular, deberá comprobar aquellos casos en los que se han dado altas y bajas cercanas a la fecha de celebración de las elecciones municipales. Como consecuencia de dichas operaciones, el Ayuntamiento procederá, en su caso, a realizar las modificaciones del Padrón que se deriven de aquellas, dando cuenta inmediata a la Delegación Provincial de Madrid de la OCE y a la JEC. Se acompaña a tal efecto el informe de la citada Delegación Provincial (Acuerdo de 17 de febrero de 2011).

3. Mediante la Instrucción 1/2011, de 24 de marzo, de la JEC, se aclaran los criterios que debe aplicar la Oficina del Censo Electoral sobre los *plazos y la forma de tramitación de las reclamaciones administrativas que los representantes de las candidaturas y las de las formaciones políticas* pueden plantear a la citada Oficina *en relación al censo electoral* de entidades locales, en los términos en que se le reconoce por los artículos 38.2 y 39.4 de la LOREG. Distingue dos situaciones, las reclamaciones durante el período electoral y fuera del mismo:

a) En cuanto a las primeras, una vez convocado un proceso electoral, en el plazo de seis días desde la fecha de la publicación de la convocatoria, la OCE deberá publicar en el correspondiente BOP la relación de municipios o entidades locales menores que en los seis meses anteriores a dicha convocatoria hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a la JEC prevista en el artículo 30.c) de la LOREG. En la relación completa de dichos municipios deberá incluirse también, dentro del mismo plazo, en la página web de la OCE, en un apartado específico dedicado a este objeto.

En la citada relación deberán incluirse aquellas entidades locales que en los últimos meses no hayan respondido a los requerimientos de aclaración de la OCE, así como aquellas en que dicha respuesta sea insatisfactoria, debiendo en este caso detallar sucintamente las causas de dicha insatisfacción.

La JEC, a propuesta de la OCE, aprobará los criterios estadísticos utilizados para determinar el carácter significativo del incremento de residentes en una entidad local, que se publicarán en las páginas web de la OCE.

Los representantes de las candidaturas podrán impugnar ante la OCE el censo de las entidades locales incluidas en la relación indicada en el punto anterior, mediante reclamación administrativa, durante el plazo de ocho días, contado a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones, según establece el apartado 4 del artículo 39 LOREG. Las reclamaciones se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales de la OCE correspondiente.

La Delegación Provincial de la OCE competente resolverá las reclamaciones presentadas en un plazo de tres días y, en su caso, a la vista de los hechos constatados en el transcurso de sus actuaciones, ordenará las rectificaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la LOREG, informando al reclamante. Según lo dispuesto en el artículo 40.1 de la LOREG, contra las resoluciones de la OCE puede interponerse recurso ante el juez de lo Contencioso-Administrativo en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

b) En cuanto a las reclamaciones fuera de los períodos electorales, la OCE deberá publicar en la página web de la referida oficina, en un apartado específico dedicado a este objeto, la relación de municipios o entidades locales menores que hubieren registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a la JEC a que se refiere el artículo 30.c) LOREG.

A efectos del cómputo del plazo de cinco días de que disponen los representantes de las candidaturas o formaciones políticas para impugnar el censo de una entidad local, la OCE deberá proceder a publicar en los 5 primeros días de cada mes la relación de municipios o entidades locales menores que incurran en dicho supuesto con la referencia temporal que corresponda, por lo que el cómputo del plazo para la presentación de reclamaciones no podrá iniciarse antes del sexto día de cada mes.

Las reclamaciones se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales de la OCE correspondiente, y las resolverán en un plazo de cinco días y, en su

caso, a la vista de los hechos constatados en el transcurso de sus actuaciones, se ordenarán las rectificaciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 LOREG, informando al reclamante.

Del mismo modo cabe recurso que se interpondrá ante el juez de lo Contencioso-Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LOREG, se tramitará por el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 CE.

4. Aun cuando pueden existir razones económicas que aconsejen reducir los costes del envío, los términos del artículo 39.7 LOREG no admiten interpretación en lo que se refiere a que la *tarjeta censal* debe remitirse a todos los electores, no solo a los que hayan modificado sus datos desde el último proceso electoral, por lo que solo si se produce una modificación de dicho precepto legal podrá mantenerse este último criterio (Acuerdo de 17 de marzo de 2011).

5. Se debe reconocer a los promotores de una agrupación de electores la posibilidad de realizar las *impugnaciones del censo* en las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c LOREG (Acuerdo de 7 de abril de 2011).

8. Coaliciones electorales

1. De acuerdo con la STC 154/2003, de 17 de julio, la toma de conocimiento o razón por la Junta Electoral competente no excluye una facultad de *control o fiscalización sobre los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una coalición electoral*, pudiendo la Junta Electoral en cuestión denegarla si coincide con la tradicionalmente usada por un partido político, a fin de no inducir a confusión al electorado. Por otra parte, la misma sentencia concluye que el artículo 44.3 LOREG exige que las coaliciones mantengan la referencia a una denominación común que debe incorporarse a todas las circunscripciones, siendo necesaria, para la válida constitución de una coalición, la existencia de elementos identificativos comunes de dicha coalición en la denominación y símbolos de sus candidaturas.

El Acuerdo de la JEC de 14 de octubre de 2010 reiteró, en el mismo sentido, que "en relación a la denominación y símbolos de las coaliciones electorales, la doctrina de la JEC persigue la finalidad de evitar la confusión que induzca a error en el electorado entre la coalición y las formaciones políticas que la integran, como

sucedería si se utilizase como denominación común o como símbolo común solo los de una de esas formaciones políticas". Y añade la JEC que *no es posible que una formación política emplee el término "La Izquierda" sin más especificaciones como denominación de su candidatura*, puesto que ello supondría patrimonializar un espacio político que no puede pertenecer en exclusiva a ninguna entidad concreta. En respaldo de esta tesis es posible recordar las SSTC 70/1995 y 71/1995, de 12 de mayo, que admitieron que el término "verde" había adquirido un significado genérico que no autoriza su entrega en exclusividad a ningún grupo. La especificación añadida a la expresión "La Izquierda" puede consistir, entre otras opciones, en un adjetivo calificativo o en el nombre de uno o más partidos coaligados en la circunscripción electoral correspondiente. A mayor abundamiento, no es posible que esta coalición emplee como elemento denominador común el término "La Izquierda" porque se trata de un nombre que, sin entrar ahora en la valoración de su adecuación al ordenamiento jurídico, se encuentra inscrito en el Registro de Partidos Políticos como posible denominación de una de las entidades que integran esta coalición, IU. Siendo doctrina reiterada de la JEC que no cabe admitir una coalición con denominación coincidente con la de un partido político que forme parte de la coalición, no es posible que la citada coalición emplee únicamente la denominación "La Izquierda" sin añadir algún otro elemento identificador, como el nombre de todos o algunos de los partidos políticos que integran la coalición (Acuerdo de 11 de octubre de 2011).

2. No cabe que el plazo previsto en el artículo 44.2 LOREG sea considerado como preclusivo a efectos de la *subsanción de defectos* o irregularidades de las coaliciones cuya solicitud de constitución se hubiera presentado en plazo. En el caso de que la Junta Electoral competente detecte errores en el escrito de constitución de una coalición electoral deberá advertir a los formantes de la misma de los defectos existentes, y de la posibilidad de subsanar el escrito sin necesidad de que dicha subsanción sea presentada antes del plazo previsto en el artículo 44.2 LOREG (Acuerdo de 27 de octubre de 2011).

9. Actos de campaña de los poderes públicos durante el período electoral

1. La actuación denunciada que tuvo lugar el 10 de mayo de 2011 en el centro de interpretación del Parque Natural de Y. constituye una inauguración prohibida al amparo del artículo 50.3 LOREG, por cuanto que el *acto público de puesta en marcha del "Centro de Interpretación del Parque Natural"* en las instalaciones de C., infraestructura dependiente de la empresa pública adscrita a la Conselleria M.,

está revestido de solemnidad, como consecuencia de haber concurrido en él tres notas específicas como son la convocatoria previa a los medios de comunicación para su asistencia al acto, la participación en el mismo de autoridades autonómicas, insulares y locales, y la posterior difusión de notas de prensa en los medios de comunicación, actuaciones todas ellas no necesarias para la puesta en servicio de las instalaciones, pero sí para darle solemnidad o relevancia a la apertura, lo que al realizarse en período electoral, determina que pueda ser calificado por la JEC como acto público de inauguración prohibido por el artículo 50.3 LOREG (Acuerdo de 16 de junio de 2011).

2. La JEC confirma la sanción impuesta a la responsable, directora general para la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones de una Comunidad A, por la publicación en período electoral de una noticia en relación con la *puesta en marcha y funcionamiento de la línea de autobuses entre dos municipios*, que se acompaña de las declaraciones del presidente de la Comunidad Autónoma, destacando los beneficios de este nuevo servicio. La noticia insertada en la página web oficial de la Comunidad Autónoma constituye infracción de lo dispuesto en el artículo 50.2 LOREG, por cuanto que desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directamente o indirectamente, por los poderes públicos, que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos. Tal y como se desprende de la actuación instructora, la Dirección General para la Sociedad de la información y las Telecomunicaciones tiene encomendada la dirección de los trabajos de publicación, soporte y mantenimiento de la web oficial en la que se publicó la noticia, y esta Junta entiende que resulta conforme a Derecho la consideración en la resolución impugnada de la persona responsable orgánica y funcionalmente de la citada página web como responsable de la infracción cometida, por cuanto ha procedido a su divulgación utilizando un medio de difusión al servicio de la Administración autonómica, financiado con cargo a los presupuestos de la misma y con posibilidad real y efectiva de llegar a un número indefinido de ciudadanos, pudiendo, por lo tanto, haber evitado la difusión del citado logro en período electoral (Acuerdo de 16 de junio de 2011).

3. La elaboración y edición del folleto *“La gestión de la VII legislatura democrática”*, financiado por el Ayuntamiento de B. y distribuido en período electoral, es constitutiva de una infracción electoral por el incumplimiento del artículo 50.2 LOREG, que establece que desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos, que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos. Los recurrentes reconocen los hechos y

aceptan la sanción propuesta, pero disienten sobre la cuantía de la misma, 650 euros, al considerar que resulta desproporcionada dada la escasa gravedad e incidencia de los hechos, por comparación a la que a la ministra de Fomento le había sido impuesta en virtud del artículo 153 LOREG por infracción del artículo 50.1 de la citada norma, por la difusión de un vídeo reproducido en los trenes AVE Madrid-Málaga, consistente en 660 euros. La escala aplicable en el momento de la imposición de la sanción a la ministra de Fomento para autoridades y funcionarios era de entre 120 y 1.200 euros. Habiendo sido modificado con posterioridad el artículo 153 LOREG por la Ley orgánica 2/2011, resulta una escala de entre 300 y 3.000 euros para las autoridades y funcionarios. El artículo 19.2 LOREG establece en materia de imposición de sanciones por parte de las juntas provinciales como cuantía máxima la de 1.200 euros, y siendo la sanción propuesta de 650 euros, no puede considerarse a tenor de los hechos desproporcionada, por lo que procede desestimar el recurso (Acuerdo de 15 de septiembre de 2011).

4. Ante la consulta de un Ayuntamiento sobre la posibilidad de realizar la quinta edición de un *acontecimiento deportivo* "Las tres horas de resistencia en BTT" *el día de la jornada electoral*, se recuerda la doctrina de la JEC en supuesto análogo, que ante la solicitud de autorización de celebración el día de la votación de actos culturales o deportivos como el planteado dado el carácter habitual (en el presente caso la quinta edición) y la falta de contenido electoral, no hay inconveniente en su realización (Acuerdo de 11 de junio de 2004, que se reitera el 29 de septiembre de 2011).

5. La Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la JEC, tras repetir el contenido del artículo 50.2 LOREG determina que deben entenderse comprendidas en dicha *prohibición, entre otras actividades*, la edición y reparto durante el período electoral, con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (*cd, dvd, memorias usb*, etc.); el envío de correos electrónicos o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (*bluetooth*), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas recurrentes a las elecciones.

Asimismo, en relación con la *prohibición de inauguraciones* prevista en el artículo 50.3, dice que no consideran incluidas en la prohibición establecida en el artículo 50.3 LOREG las inauguraciones institucionales por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lú-

dico, tales como congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un período electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, el sentido del voto de los electores.

Deben entenderse no incluidas en las prohibiciones establecidas en los números anteriores, siempre que no se violen los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electores, y no se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores, las siguientes campañas:

- a) Las realizadas exclusivamente por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral y que están expresamente previstas en la normativa electoral, en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral, o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar, y los requisitos y trámite del voto por correo, en los términos previstos en el artículo 50.1 LOREG. Esta publicidad institucional deberá realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate. Entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esa finalidad.
- b) Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados, o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación, deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes afectados.

6. Con carácter general, la JEC considera que no vulnera la prohibición contenida en el artículo 50.3 LOREG la realización de *visitas a obras en curso que tengan carácter técnico* y cuenten con la finalidad de inspeccionar el estado de las obras de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable. Por otra parte, no

cabe que durante el período electoral los representantes de las Administraciones Públicas realicen actos de gestión de las obras o servicios públicos que puedan tener contenido electoralista, ya sea por la presencia de los medios de comunicación o de cualesquiera otras condiciones que puedan darse. Por tanto, es contrario a la legislación electoral que en el curso de un acto de gestión de una obra o servicio público una autoridad o funcionario pueda realizar actos o declaraciones que tengan contenido electoralista o que puedan considerarse como campaña de realizaciones o logros obtenidos (Acuerdo de 7 de abril de 2011).

7. En relación con los actos que los ayuntamientos pueden realizar con motivo de las *fiestas locales*, la JEC recuerda que en caso de coincidencia con el proceso electoral aquellos deben respetar todas las previsiones establecidas en la LOREG, entre ellas las siguientes:

- a) Los locales y lugares públicos que los ayuntamientos deben reservar para el uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral son distribuidos por las JEZ en la forma y plazos previstos en el artículo 57 LOREG.
- b) Durante el período electoral los referidos locales y lugares públicos son los únicos que los ayuntamientos pueden ceder gratuitamente a los candidatos para actos de campaña.
- c) No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que esta haya legalmente terminado, esto es, a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación (artículo 51.3 LOREG) (Acuerdo de 17 de febrero de 2011).

10. Actos de campaña electoral

1. Mediante Acuerdo de 12 de mayo de 2011 dijo la JEC que “es contrario al principio de transparencia que debe regir toda campaña electoral que cualquier sujeto, sea partido político o no, realice una campaña de publicidad electoral *utilizando los símbolos, colores o tipografía habitualmente identificativos de otro* que pueda incurrir a error a los electores sobre la autoría del mensaje electoral, así como que cualquier persona física o jurídica difunda propaganda electoral de forma anónima, sin identificarse con los mensajes electorales que presente”. En otro caso posterior aplica esta doctrina, pues los carteles que fueron objeto de denuncia de una entidad política vulneraban el principio de transparencia, al no identificar a la formación política responsable de su elaboración y colocación. El

hecho de que los medios de comunicación locales hubieran recogido la autoría de estos carteles electorales no debe entenderse como justificante del anonimato de los mismos. Con carácter general, debe entenderse contraria a la legislación electoral la utilización de carteles u otros soportes publicitarios que puedan inducir a error a los electores sobre la autoría del mensaje electoral (Acuerdo de 16 de junio de 2011).

2. La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la JEC, establece en su punto cuarto, apartado 2, que la *duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes* en el ámbito de difusión del medio, y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones. Sin perjuicio de haber podido elegir otro criterio, la asignación de un mayor tiempo de entrevistas atendiendo al porcentaje mínimo de obtención de un 1% de los votos en las elecciones pasadas equivalentes, es un criterio ponderadamente proporcional y no arbitrario. En este sentido, la STS, Sala 3.ª, de 2 de octubre de 2006, establece que la ponderación de votos y escaños es un criterio perfectamente válido para determinar la representatividad de las fuerzas políticas (FJ 7). Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, por lo tanto la decisión de celebrar un debate entre las dos formaciones políticas que obtuvieron mayor representación parlamentaria o el debate a cinco entre formaciones políticas con Grupo Parlamentario en el Congreso, corresponde a RTVE, y de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. La Instrucción 4/2011 de 24 de marzo establece que en la organización de estos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. Sin perjuicio de haber podido elegir otro criterio, los debates proyectados responden a criterios objetivos y basados en la mayor representatividad, como son el de ser las dos formaciones políticas con mayor representación parlamentaria en el supuesto del debate bilateral, y el de ser las formaciones políticas con Grupo Parlamentario propio en el Congreso en el debate multilateral, y por lo tanto no puede acogerse la pretensión del recurrente de considerarlos contrarios al pluralismo (Acuerdo de 3 de noviembre de 2011).

3. La *reserva de plazas o lugares públicos para la celebración de actos públicos* de campaña electoral por los ayuntamientos (artículo 57 LOREG) no impide que en los lugares reservados puedan convocarse reuniones o manifestaciones en

días y horas distintos de los que han sido asignados a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, siempre y cuando dichas *manifestaciones* sean conformes a lo dispuesto por la Ley orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, y la LOREG (Acuerdo de 3 de noviembre de 2011).

4. Ante la consulta sobre la actuación que debe llevar a cabo un Ayuntamiento debido a la imposibilidad de emplear una de las ubicaciones para la *colocación de banderolas* que ya habían sido distribuidas entre las formaciones políticas, la JEC recuerda el contenido del artículo 55.1 LOREG. En el caso de que por imposibilidad sobrevenida no quepa emplear alguno de los emplazamientos ya distribuidos entre las formaciones políticas, deberá localizarse otro emplazamiento de similares características (o varios emplazamientos que conjuntamente tengan un impacto similar) a los efectos de garantizar la igualdad entre las entidades que concurren a las próximas elecciones (Acuerdo de 3 de noviembre de 2011).

5. A los efectos de elaborar el *Plan de Cobertura*, debe considerarse válida la utilización como marco de referencia de los resultados obtenidos en las pasadas elecciones al Congreso de los Diputados en el ámbito de difusión del medio, siendo en este caso las tres provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón. En lo referente a la fijación de una barrera del 3% en la determinación de qué formaciones políticas puedan participar en los debates y entrevistas, la JEC entiende que es válida en la medida en que tampoco se aprecian indicios de arbitrariedad o falta de objetividad en su fijación. Prueba de ello es que se trata de la misma barrera que el legislador utiliza para indicar qué formaciones pueden acceder al reparto de escaños en el Congreso de los Diputados en cada circunscripción de acuerdo con el artículo 163.1.a) LOREG. Partiendo de la base de que es preciso fijar algún límite en el número de formaciones que deben participar, corresponde a los profesionales de los medios de comunicación de titularidad pública determinar, sobre la base de criterios informativos imparciales, qué método se emplea para establecer qué formaciones políticas acceden a los debates y entrevistas electorales. Siendo muchos los sistemas que resultarían válidos de acuerdo con nuestra legislación electoral, no cabe afirmar que el empleado por la corporación autonómica de Radio y Televisión resulte irrazonable o arbitrario.

El anuncio por los respectivos medios de los debates que vayan a emitir forma parte de la actividad ordinaria de dichos medios, consistente en dar publicidad y promocionar su propia programación, sin que en consecuencia pueda entenderse como propaganda electoral de las formaciones políticas que participaron en el debate. En el caso, se pone de relieve el similar tratamiento informativo que se ha hecho en relación al llamado debate a cinco, a través de 30 piezas informativas

insertadas en el telediario y 56 promociones publicitarias, así como un tratamiento informativo destacado en la edición de los telediarios. Dicho principio de proporcionalidad no ha sido vulnerado lesionando derechos del recurrente, en la medida en que las dos formaciones políticas con mayor representación parlamentaria suman un total del 83,81% de los sufragios, frente al 16,19% de las restantes formaciones con representación parlamentaria, por lo que no se puede entender vulnerado el artículo 66 de la LOREG (Acuerdo de 10 de noviembre de 2011).

6. *No se incurre por los candidatos o por las entidades políticas en la prohibición establecida en el artículo 53 LOREG de difusión de publicidad o propaganda en los casos siguientes:*

- 1.º La realización o participación en mítines de actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.
- 2.º La intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurran a las elecciones en entrevistas o debates en medios de comunicación de titularidad pública o privada.
- 3.º La realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (*cd, dvd, memorias, usb, etc.*), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral.
- 4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de estos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.
- 5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de esta.
- 6.º El envío de correos electrónicos o de mensajes *sms*, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (*bluetooth*) para dar a conocer a los candidatos o el programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización.

7.º La creación o utilización de páginas *web* o sitios *web* de recopilación de textos o artículos (*blogs*) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (*Facebook, Twitter, Tuenti*, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización (Instrucción 3/2011, de 24 de marzo).

7. En relación con la consulta sobre la posibilidad de establecer un criterio uniforme respecto de las *manifestaciones promovidas por particulares en la jornada de reflexión*, la JEC –tras la cita expresa de los artículos 53, 54, 144.1.a) y 93 LOREG en relación con el artículo 23 CE– acuerda comunicar a todas las juntas electorales que las concentraciones y reuniones a las que se refieren las consultas elevadas a esta Junta son contrarias a la legislación electoral desde las cero horas del sábado 21 de mayo hasta las 24 horas del domingo 22 de mayo de 2011, y en consecuencia no podrán celebrarse (Acuerdo de 19 de mayo de 2011).

8. La edición por un partido político de un boletín de carácter mensual sin financiación directa o indirecta de los poderes públicos, una vez convocadas las elecciones, para su distribución a los militantes de dicho partido, con fotografías del alcalde del municipio y en el que se explica la tarea desarrollada durante su mandato, no incurre en las prohibiciones previstas en los artículos 50 y 53 LOREG en la redacción dada por la Ley orgánica 2/2011, de 28 de enero, sino que debe entenderse como una actividad propia de los partidos políticos en el ejercicio de las funciones constitucionales reconocidas y, en particular, en el artículo 20 CE (Acuerdo de 17 de marzo de 2011).

11. Elecciones locales parciales

1. Para las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 1309/2011, de 26 de septiembre (BOE del 27), a celebrar el domingo 20 de noviembre en las entidades locales en las que no se presentaron candidaturas en las elecciones celebradas el 22 de mayo pasado, y en aquellas en que por sentencia firme se declaró la nulidad total o parcial de las elecciones citadas, la JEC publicó la Instrucción 8/2011, en la que determina, entre otros extremos, que:

–Las JEP y las JEZ competentes en relación con las elecciones locales parciales convocadas por el Real Decreto 1309/2011, de 26 de septiembre, serán las constituidas para las elecciones generales convocadas por Real Decreto 139/2011, de 26 de septiembre, y que se celebrarán el 20 de noviembre, dada la coincidencia de los dos procesos electorales.

- El censo electoral será el utilizado en las elecciones celebradas el día 22 de mayo de 2011 correspondiente a las entidades locales que figuran en los anexos del Real Decreto 1309/2011, sin que haya lugar, en consecuencia, a la apertura del período de rectificación del mismo a que se refieren los artículos 39 y 40 LOREG. La OCE ha de entregar, en las condiciones previstas en el artículo 41 LOREG, una nueva copia del censo de las entidades locales a que se refieren los anexos del citado Real Decreto 1309/2011, en soporte apto para su tratamiento informático, a los representantes de las candidaturas. Asimismo, la OCE ha de remitir a los electores de las entidades locales de referencia nuevas tarjetas censales, en las circunscripciones en que haya candidaturas proclamadas.
- Las secciones electorales, sus locales y las mesas electorales, serán los mismos que los previstos para las elecciones generales del 20 de noviembre de 2011.
- Las candidaturas que podrán concurrir a la votación en las entidades locales en las que únicamente se declaró la nulidad del acto de votación de las elecciones locales celebradas el 22 de mayo de 2011, serán las que fueron proclamadas por las JEZ correspondientes y publicadas oficialmente. No obstante, las citadas habrán de ordenar la nueva publicación de las mismas. Los representantes de las candidaturas, que serán, salvo nueva designación, los nombrados para las elecciones locales de 22 de mayo de 2011, podrán nombrar a los interventores y apoderados de sus respectivas candidaturas en los términos de la LOREG.
- A los efectos de la expedición de certificaciones censales específicas, se estará a lo establecido en la Instrucción de la JEC 7/2007, de 12 de abril, sobre la certificación censal específica prevista en el artículo 85.1 LOREG.
- Las elecciones locales parciales no constituyen un proceso independiente de las elecciones locales, por lo que no dan lugar al nacimiento del derecho a la percepción del anticipo por subvenciones electorales que establece el artículo 127 LOREG (Instrucción 8/2011, de 29 de septiembre).

2. Únicamente podrán concurrir a las elecciones locales parciales en los supuestos previstos en la Instrucción 8/2011 aquellas *coaliciones* que ya hubieran presentado candidatura en las circunscripciones en las que deben repetirse los comicios, no siendo necesario un nuevo acto de constitución de la coalición (Acuerdo de 11 de octubre de 2011).

12. Entidades locales menores

1. Ante la consulta sobre quién ha de convocar sesión de una Junta Vecinal para acreditar la condición de alcalde pedáneo del elegido, la JEC resuelve trasladar que:

- 1.º La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura número 840/2010, de 10 de noviembre, declaró nulo de pleno derecho y sin efecto el Acuerdo de la JEC por el que expidió credencial al Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de V. a FG. En sus fundamentos jurídicos se indica que la JEC no era el órgano competente para acordar el cese de la alcaldesa pedánea, sino que corresponde a la Junta Vecinal declarar dicho cese si concurren los requisitos legales para ello, comunicándolo a la Administración Electoral con indicación del nombre de la persona a la que, a juicio de la corporación, corresponde cubrir la vacante.
- 2.º No corresponde a la JEC pronunciarse sobre el procedimiento para la convocatoria de sesiones de la corporación local, por tratarse de una materia de régimen local ajena a su competencia, si bien también ha recordado que el artículo 23.2 de la Ley 30/92, señala que “en casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de sus componentes”.

2. En el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, no está previsto que al Estado le corresponda la ejecución de la legislación que legítimamente y de acuerdo con sus competencias puedan aprobar las comunidades autónomas. En materia electoral, nuestro ordenamiento constitucional ha atribuido competencias legislativas a las comunidades autónomas para regular, en el marco de la normativa básica estatal determinada por la Disposición adicional primera de la LOREG, diferentes procesos: elecciones a asambleas legislativas de las comunidades autónomas, pero también consejos comarcales e insulares, juntas generales de territorios históricos, así como de entidades locales menores, como expresamente en este último caso reconoce el artículo 199.1 LOREG. En la medida en que una Comunidad Autónoma ejerza dicha competencia, corresponderán a la misma las competencias de gestión de dichos procesos electorales, dentro de la regulación general establecida en la LOREG, si bien cuando estos procesos concurren con otros gestionados por el Estado, dichas

funciones deberán ser ejercidas de forma coordinada. Por lo demás, este es el criterio que de manera general se viene aplicando desde la aprobación de la Constitución (Acuerdos de 3 y 17 de marzo de 2011).

13. Voto de los españoles inscritos en el censo electoral de españoles residentes en el extranjero (CERA)

1. Un diputado solicitó a la JEC informe sobre la escasa participación de los españoles inscritos en el CERA en las elecciones de 22 de mayo como consecuencia de la modificación de la LOREG por la Ley orgánica 2/2011, de 28 de enero, y el órgano superior de la Administración Electoral le comunicó que las funciones de la Administración Electoral se circunscriben a garantizar en los términos de la legislación vigente la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, según establece el artículo 8 de la LOREG, sin que corresponda a la JEC elaborar informes como el solicitado (Acuerdo de 15 de septiembre de 2011).

2. Sobre la posibilidad de solicitud con carácter permanente del voto por electores del CERA, la JEC contestó que vista la actual redacción del artículo 75.1 LOREG, y teniendo en cuenta la intención del legislador al dar la redacción vigente a dicho precepto mediante la Ley orgánica 2/2011, consistente en restablecer el voto rogado en el caso de los electores residentes en el exterior, su criterio es que no es posible considerar el carácter permanente de la solicitud de voto por los electores inscritos en el CERA, sino que estos deberán proceder a solicitarlo explícitamente en cada proceso electoral, como exige con toda nitidez el citado artículo 75.1 LOREG (Acuerdo de 15 de septiembre de 2011).

3. Con carácter general, son válidos los sobres remitidos desde el extranjero por correo ordinario, siempre que conste fehacientemente el sello de la Oficina de Correos correspondiente, conteniendo el voto emitido por esta vía postal y el resto de la documentación exigida por la legislación electoral. Si bien el artículo 75 LOREG ha sido modificado, la JEC entiende que si la normativa local no contempla la posibilidad de que el envío gratuito a franquear en destino de la documentación electoral se pueda hacer mediante correo certificado, en aras de favorecer el principio de gratuidad del voto, debe entenderse válido el voto de un elector inscrito en el CERA que haya sido remitido por correo ordinario siempre que cuente con todas las garantías propias del correo postal, y en particular, con lo indicado en el apartado 9 del citado precepto, esto es, que conste claramente en el sobre un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cues-

ción, que certifique, de modo indudable, el cumplimiento del requisito temporal establecido en el citado artículo 75 LOREG, y, finalmente, no presente indicios de haber sido objeto de ningún fraude o manipulación (Acuerdo de 11 de octubre de 2011).

4. Los electores inscritos en el CERA, cuando opten por depositar su voto en las urnas ubicadas a tal efecto en las misiones consulares, deberán hacerlo en el sobre que se les ha entregado, cerrado y dirigido a la JEP correspondiente. Con el fin de garantizar que el sobre se encuentra debidamente cerrado y para resolver las dudas que pudieran surgir a los electores, las misiones consulares tendrán en todo momento como mínimo a un funcionario en condiciones de atender a las cuestiones que pudieran suscitarse. En la medida en que los sobres que se entregan o remiten los votantes deben encontrarse debidamente cerrados, no corresponde a los funcionarios de las misiones consulares entrar a valorar el contenido de tales sobres ni corregir los defectos que pudieran apreciarse. Las urnas a las que se refiere el artículo 75.5 LOREG deberán sellarse y precintarse al concluir cada jornada de depósito de los votos, debiendo constar en el precinto las firmas del funcionario consular correspondiente y de los interventores debidamente acreditados, a fin de evitar cualquier posible manipulación del contenido de la urna (Acuerdo de 11 de octubre de 2011).

5. No existe precepto legal que impida que los electores inscritos en el CERA que se encuentren en España puedan ejercer el voto mediante el procedimiento ordinario previsto para el voto por correspondencia, siempre que en la solicitud de la documentación se haga constar que están inscritos en el CERA y señalen el domicilio en el que se encuentren en España, y que el envío de voto por correo lo dirijan a la JEP correspondiente, y no a ninguna mesa electoral. A raíz de la modificación de la LOREG operada por la Ley orgánica 2/2011, de 28 de enero, la JEC declaró que seguía siendo posible para los electores del CERA ejercer su derecho al voto por correo desde España en aquellos comicios en los que esta posibilidad sigue estando reconocida de acuerdo con el nuevo artículo 2.3 LOREG. El conjunto de plazos que deben entenderse aplicables a los electores del CERA que se encuentren eventualmente en España y soliciten el voto por correo, es el previsto en los artículos 72 y 73 de la LOREG. Las oficinas del censo electoral correspondientes deberán en estos casos adoptar las medidas necesarias para evitar la duplicidad del voto.

6. En fin, los requisitos de validez del voto de los españoles inscritos en el CERA previstos en el artículo 75 LOREG son imperativos. Para que los votos emitidos tengan validez es preciso que sean remitidos por correo certificado (artículo

lo 75.4 LOREG) o entregados personalmente (artículos 75.5 y 75.6 LOREG) (Acuerdo de 11 de octubre de 2011).

14. Escrutinio general y proclamación de electos. Toma de posesión

1. La JEC considera que la decisión de la JEZ de no permitir que las formaciones políticas concurrentes a las elecciones revisen los votos declarados nulos es contraria a la Ley Electoral. Si bien es cierto que el artículo 106 LOREG no indica expresamente que los representantes de las candidaturas puedan consultar las papeletas anuladas, no cabe duda de que durante el escrutinio general los representantes de estas candidaturas deben poder comprobar los votos declarados nulos y la documentación elaborada por las mesas electorales, siendo esta una consecuencia del principio de transparencia. A mayor abundamiento, una interpretación literal del término “escrutinio” permite concluir que el mismo debe comprender la comprobación de los votos. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por “escrutinio” puede entenderse el “reconocimiento y cómputo de los votos en las elecciones o en otro acto análogo”. En consecuencia, no cabe en ningún caso excluir a las formaciones políticas del examen de los votos declarados nulos.

En el caso no cabe duda de que la JEZ vulneró el artículo 8.1 LOREG, al adoptar decisiones durante el escrutinio general contrarias al principio de transparencia que debe guiar el procedimiento electoral. El informe de la JEZ justifica su decisión alegando que ninguna de las formaciones recurrentes había formulado *protesta contra las decisiones de las mesas*. Sin embargo, se trata de un argumento que no puede entenderse por válido. Es doctrina reiterada de la JEC que la no formulación de una protesta en plazo es un elemento indiciario a favor de la desestimación de ulteriores reclamaciones, por entender que las formaciones políticas deben comportarse con la debida diligencia a lo largo del proceso electoral. Sin embargo ello no significa que la no formulación de una protesta en plazo implique la inadmisión automática de ulteriores reclamaciones, pues deberá estarse a las circunstancias del caso concreto. Y, en cualquier caso, no cabe bajo ninguna circunstancia que ninguna de las formaciones que concurren a las elecciones sean excluidas de las operaciones del escrutinio general, incluyendo la comprobación de los votos declarados nulos por las mesas. Ello, sin embargo, no permite estimar la petición de repetir el escrutinio general. Si bien es cierto que durante el mismo se vulneraron los derechos de las formaciones recurrentes, debe entenderse que estas vulneraciones han sido subsanadas durante el trámite de audiencia, al permitirse a todas las formaciones políticas que concurren a las elecciones consultasen el expediente completo, incluyendo los votos declarados nulos, durante más

de 24 horas (Acuerdo de 6 de junio de 2011, que añade que, en cambio, la JEC sí puede hacerlo si considera que el voto cuestionado está afectado de una causa de nulidad).

2. Para poder ejercer derecho a un cargo público, que es un derecho de configuración legal, es preciso que el titular de ese derecho, en este caso un concejal electo, cumpla los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos respectivos para adquirir la plena condición de cargos, como exige el artículo 108.8 LOREG. Entre estos requisitos se encuentra la obligación de formular antes de la toma de posesión la *declaración de bienes y actividades* (artículo 75.5 LBRL y artículo 30.3 ROF). Dado que el artículo 108.6 LOREG establece que, para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos, aparte de jurar o prometer acatamiento a la Constitución, deben cumplimentar los demás requisitos exigidos en las leyes o reglamentos, estando obligados a formular antes de la toma de posesión la declaración de bienes y actividades, es claro que no pueden los concejales electos tomar posesión sin cumplir dichos requisitos, ni, por tanto, participar en la elección de alcalde. Asimismo la JEC declara que sin cumplimentar, o sin cumplimentar correctamente, la declaración de intereses, no perfeccionan su condición de concejal, ni participan en las sesiones de la corporación (Acuerdo de 16 de junio de 2011, que reitera otros anteriores).

3. La *toma de posesión* es requisito necesario para adquirir la plena condición de concejal, conforme al artículo 108 LOREG. Es doctrina de esta Junta que, ante la imposibilidad de celebración de una sesión plenaria para la toma de posesión de un concejal, por no existir el quórum necesario para ello debido a la reiterada inasistencia de miembros de la misma a las sesiones convocadas, el concejal puede por ello tomar posesión ante el secretario de la corporación que ha de dar fe de este acto, así como del cumplimiento de los requisitos fijados para la adquisición del cargo, debiéndose ratificar la toma de posesión efectuada ante el secretario en la primera sesión plenaria que se celebre. Una vez tomada posesión ante el secretario de la corporación, el trámite que procede realizar ante el Pleno consistirá en dar cuenta de dicha toma de posesión y de haber prestado el correspondiente juramento o promesa (Acuerdo de 29 de noviembre de 2009, que se reitera el 15 de septiembre de 2011).

4. En el caso de que algún *concejal electo no pueda asistir a la sesión constitutiva* por motivos de causa mayor, no se suspenderá dicha sesión siempre que asistan a la misma la mayoría absoluta de los concejales electos. Ello se entiende sin perjuicio de que los concejales que no puedan asistir a la sesión constitutiva puedan tomar posesión de sus cargos en cualquier otra sesión posterior. Conforme

al artículo 37 ROF, si no concurre la mayoría absoluta de los concejales electos, habrá de celebrarse la sesión constitutiva dos días después, cualquiera que sea el número de concejales que concurren (Acuerdo de 7 de abril de 2011).

5. En relación con la consulta sobre *validez de juramento de concejala electa* del Ayuntamiento a efectos de toma de posesión de dicho cargo, que empleó la siguiente fórmula: “Prometo por imperativo legal respetar la Constitución del Reino de España y el Estatuto de Autonomía de Catalunya con el objetivo de derogarlos para la constitución del Estado Independiente de la República de Catalunya”, la JEC resolvió que corresponde a la respectiva Corporación local verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la adquisición de la condición plena de concejal, entre ellos el previsto en el artículo 108.8 LOREG, consistente en la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

La STC 119/1990, de 21 de junio, declaró que “para tener por cumplido el requisito legal de prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución no bastaría solo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, vacíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello”. En dicha sentencia se estimó, además, que añadir únicamente la expresión “por imperativo legal” no implica una condición, reserva o limitación, sino solo el precisar que su “acatamiento” no es resultado de una decisión espontánea, sino simple voluntad de cumplir un requisito que la ley impone a sus cargos electos, por lo que dicho añadido carece de relevancia suficiente como para vaciar de contenido el compromiso de respeto a la Constitución. Dicho criterio fue reiterado en la STC 74/1991. En aplicación de esta jurisprudencia, la JEC ha declarado que debe admitirse como válida una forma de prestación del juramento o acatamiento a la Constitución cuando no implique fraude de ley, o desnaturalización o vaciamiento del contenido del juramento o promesa. La fórmula utilizada en el presente caso, según el criterio de la JEC no debe entenderse como válida a efectos del cumplimiento del requisito legal establecido en el artículo 108.8 LOREG, por un doble orden de motivos:

- a) Porque elimina la mayor parte de la fórmula establecida como requisito legal en la norma aplicable a la materia, el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas.
- b) Porque las expresiones empleadas como fórmula de acatamiento de la Constitución desnaturalizan el cumplimiento del requisito impuesto por el artículo

lo 108.8 LOREG, en la medida en que cabe entenderlas como una reserva, limitación o condición del compromiso de respeto a la Constitución.

No obstante, el incumplimiento del requisito de prestación de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución no implica la pérdida de la condición de electo ni la creación de una vacante en el órgano, sino que la única consecuencia es que las personas afectadas quedan temporalmente privadas, hasta cumplir el trámite, de las prerrogativas inherentes al cargo para el que han sido elegidas (Acuerdo de 27 de octubre de 2011).

15. Votos declarados nulos por las mesas y las JEZ y declarados válidos por la Junta Electoral Central (JEC)

1. Se solicita que se computen como válidos dos votos por incluir *publicidad* de la misma entidad política. Se estima esta solicitud, pues es un error que no pone en duda la voluntad del elector (Acuerdo de 6 de junio de 2011).

2. Se solicita que se declaren válidos dos votos que fueron declarados nulos por incluir la *tarjeta censal* del elector. La introducción del certificado censal dentro del sobre de votación no puede considerarse como un error invalidante del voto. Si bien es cierto que se trata de un error que afecta al secreto del voto, es, en todo caso, un fallo que afecta al secreto del voto del elector que comete el fallo, sin que por lo demás se ponga en duda la voluntad del mismo ni la integridad del procedimiento. El secreto del voto, que queda garantizado para las elecciones municipales por el artículo 140 de la Constitución, debe entenderse como una garantía y no como una carga para el elector. En el caso de que este, por error, desvele el sentido de su voto, resultaría incongruente con el fin de esta garantía la declaración de nulidad del sufragio. Si bien es cierto que el Acuerdo de la JEC de 7/4/2011 indica que “no puede considerarse válido el voto en el que dentro del sobre se han introducido elementos ajenos a la papeleta electoral”, esta doctrina no puede entenderse aplicable al presente caso. En aquella ocasión se consultaba sobre la posibilidad de que un elector que ejerciera el voto presencial introdujera voluntariamente en el sobre elementos ajenos a la papeleta. En el presente caso, parece excesivamente riguroso considerar que un error de esta índole en el proceso de la votación suponga un error invalidante (Acuerdo de 6 de junio de 2011).

3. Se solicita que se computen como válidos dos votos emitidos con *aspas marcadas al lado del nombre* de alguno de los candidatos. A la luz de esta recla-

mación es preciso comenzar recordando que el artículo 96.2 LOREG señala que: “Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado”. El citado precepto, en su redacción dada por la Ley orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha añadido un inciso final que no existía en anteriores procesos electorales, consistente en considerar como nulo el voto emitido en papeleta que tenga “cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado”. Cabe recordar también que, con posterioridad a las elecciones municipales celebradas en 2007, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 167 a 172 de 2007, anuló diferentes resoluciones de la JEC, corrigiendo su doctrina sobre la búsqueda de la intención del elector como criterio determinante en el momento de examinar las posibles irregularidades en las papeletas que contengan el voto. En dichas resoluciones, se afirma de modo tajante que el principio de inalterabilidad de la lista electoral establecido en el artículo 96.2 LOREG debe preceder a otros principios, como el de conservación de los actos válidamente celebrados, el de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio o el de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores. Como corolario de dicho criterio, el Tribunal Constitucional consideró como irregularidades invalidantes del voto la existencia de una cruz o aspa al lado del candidato número 1 de la lista, o entre la denominación y el candidato número 1 la existencia de una línea oblicua en la papeleta, aun cuando no afecte al nombre de ninguno de los candidatos; o la inclusión de expresiones en la propia papeleta. A la luz de estos criterios no cabe entender como válidos los dos votos emitidos en papeletas que fueron voluntariamente alteradas por el elector cuya validez se interesa (Acuerdo de 6 de junio de 2011).

4. La JEC entiende correcta la resolución de la mesa y de la JEZ declarando nula una *papeleta rasgada*, ya que tal rasgadura se ha producido de forma voluntaria (Acuerdo de 6 de junio de 2011). En cambio, en la misma sesión de 6 de junio de 2011, llega a la solución contraria con este razonamiento: “Analizada la papeleta impugnada a la luz de la doctrina, se observa que la rasgadura que presenta en la parte superior de la misma y de escaso centímetro y medio parece corresponderse con una ruptura accidental y no voluntaria de la misma que ha podido producirse en el momento de la apertura del sobre y por ello, ha de ser considerada válida”.

5. Se solicita la consideración de *votos en blanco* de 43 votos de diferentes mesas electorales, alegando que dichos sobres contienen un papel en blanco. En

relación al voto en blanco, es doctrina reiterada de la Junta que el voto en blanco se expresa a través de alguno de los modos previstos en el artículo 96.5 LOREG, no previéndose la confección de papeletas en blanco. Al no considerarse la introducción de un papel en blanco como uno de los supuestos de emisión del voto en blanco contenidos en el citado artículo 96.5 LOREG, dicho voto ha de ser considerado nulo en virtud del artículo 96.2 LOREG, que establece que serán nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas, o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado, nombres de candidatos comprendidos en ellas, o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado. La introducción de un papel en blanco ha de ser considerada voluntaria e intencionada, y por lo tanto ha de ser manifestada a través de las formas que de manera taxativa establece el legislador en el citado artículo 96.5 LOREG, siendo en el caso de las elecciones municipales, y por lo tanto con listas cerradas, la única opción posible para la emisión de un voto en blanco aquella en la que el elector no deposita nada en el interior del sobre de votación (Acuerdo de 16 de junio de 2011).

6. Se declara válida una papeleta que contiene unas *marcas* muy leves que no cabe apreciar como intencionadas o voluntarias, sino más bien como unas marcas accidentales que no pueden considerarse incursas en el supuesto del artículo 96.2 LOREG (Acuerdo de 2 de junio de 2011).

7. Se declaran nulas papeletas que incorporan la *expresión* “mirar por el pueblo es mucho”, así como un signo de corchea al margen izquierdo del nombre del candidato que incluye la expresión “no más impuestos”, y la que incluye la leyenda “quiero mi autobús”. En todos estos casos deben considerarse como nulos los referidos votos por infracción de lo dispuesto en el artículo 96.2 LOREG, en los términos que ha interpretado la jurisprudencia constitucional y que se han reseñado en el fundamento número uno de este Acuerdo (Acuerdo de 2 de junio de 2011).

8. También es nula la papeleta incluida en un *sobre* diferente, correspondiente a las otras elecciones convocadas.

9. Son nulas las papeletas en las que puede apreciarse que junto a los candidatos del Partido números 1, 3, 8 y 10 aparece un aspa a su izquierda. Se trata de una alteración voluntaria o intencional que conduce a la declaración de nulidad

del voto, en los términos que se recogen en el fundamento jurídico primero de este Acuerdo (Acuerdo de 2 de junio de 2011).

10. En lo relativo a los votos por correo declarados nulos por incluir el certificado censal dentro del sobre de votación, se debe estimar la petición del recurrente. Como ya indicó esta Junta en su sesión de 3 de junio de 2003, “la complejidad de las formalidades para la emisión del voto por correspondencia debe interpretarse en el sentido más favorable a la validez de los votos emitidos de esa forma, siempre que quede en todo caso garantizada la autenticidad del sufragio y la voluntad inequívoca del elector”. La introducción de la certificación censal dentro del sobre de votación no puede considerarse un error, invalidante del voto por correo. Aunque afecta al secreto del voto, es un fallo que no pone en duda la voluntad del votante (Acuerdo de 2 de junio de 2011).

11. En la medida en que nos encontramos ante una alteración voluntaria de la papeleta, no cabe por tanto entender como válido el voto emitido en papeleta que hubiera sido recortada, incluso aunque en esta estuviesen visibles el nombre de la formación política, las siglas y la lista completa de los candidatos (Acuerdo de 2 de junio de 2011).

12. La JEC hubo de cambiar su criterio para las elecciones generales del 20 de noviembre de 2011, visto el contenido de la STC 124/2011, de 15 de julio, en cuyo fundamento jurídico 5 se dice que tras la reforma legal del artículo 96.2, mediante la Ley orgánica 2/2011, se deben clarificar los supuestos en que un voto debe ser declarado nulo. Y concluye, en el fundamento sexto, que del referido precepto “no resulta la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que se haya efectuado una señal junto al nombre de los candidatos. Para determinar si esa irregularidad tiene efectos invalidantes habrá de atenderse a si la señal introducida permite albergar dudas sobre cuál es la efectiva voluntad del elector. En aquellos casos en los que la marca efectuada no suscite dudas acerca del verdadero sentido del voto, por resultar evidente que la voluntad del elector es otorgar el voto a la candidatura escogida, la señal realizada en la papeleta no podrá determinar la nulidad del voto”. En razón de ello la JEC, mediante Acuerdo de 15 de septiembre de 2011, dice que en el Manual de Instrucciones de miembros de mesas electorales debe añadirse: “No son votos nulos los emitidos en papeletas en las que se hubiere añadido alguna señal o marca que no genere dudas acerca del sentido del voto”.